El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INASISTENCIA ALIMENTARIA / ELEMENTOS PARA LA ADECUACIÓN TÍPICA / CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE / VALORACIÓN PROBATORIA.**

… los elementos que caracterizan la estructura típica del delito de inasistencia alimentaria, serían los siguientes:

1) La existencia de una obligación legal por parte de una persona a suministrar alimentos respecto de otra u otras.

2) La necesidad del alimentario de percibir lo que ha sido denominado como alimentos.

3) La capacidad económica del alimentante.

4) El comportamiento omisivo del alimentante al incumplir de manera injustificada con sus obligaciones alimentarias.

Al aplicar lo antes expuesto al caso subexamine, la Colegiatura observa que en la actuación no existe duda probatoria alguna del cumplimiento de los dos primeros aludidos requisitos…, siendo por lo tanto el tema en disputa el determinar si se cumplen o no con los otros dos requisitos restantes, sí tenemos en cuenta que la Defensa en la alzada ha pregonado que su apadrinado, no cuenta con recursos económicos que le permitan brindar alimentos de manera constante y en la cuantía que la madre del menor espera. (…)

Frente a lo anterior, la Sala dirá que la realidad probatoria nos enseña que las cosas no son como lo plantea el recurrente, esto por lo siguiente:

• A pesar de indicar en su escrito de alzada que en ningún momento se demostró por parte de la Fiscalía la existencia del acta de regulación de cuota alimentaria de la que habló la denunciante, olvido que fue el propio señor AFCL quien al momento de dar su testimonio, indicó que en efecto asistió a una conciliación en una comisaría de familia en el año 2014, y que allí, se comprometió a dar una cuota por el valor de $100.000 mensuales para su menor hijo A.C.O…

… para la Colegiatura con los medios de conocimiento habidos en el proceso se acreditaba cada uno de los requisitos que son necesarios para la adecuación típica del delito de inasistencia alimentaria, así como todo aquello que atañe con el compromiso penal que le correspondería asumir al procesado AFCL como resultado de haber incurrido en dicha conducta omisiva.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado por Acta No. 048

Hora: 2:30 P.M.

Procesado: AFCL

Radicado: 66001 60 00 039 2015 00021 00

Delito: Inasistencia Alimentaria.

Procede: Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira

Asunto: Resuelve alzada interpuesta por la Defensa en contra de sentencia condenatoria

Temas: Apreciación probatoria. No demostración de capacidad económica del procesado para brindar alimentos

Decisión: Confirma el fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial del procesado **AFCL**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal, con Funciones de Conocimiento, de Pereira, en las calendas del 03 de agosto de 2020, en virtud de la cual fue declarada la responsabilidad penal del aludido ciudadano por incurrir en la comisión del delito de Inasistencia Alimentaria.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con lo consignado en el escrito de acusación, se tiene que los hechos que dieron origen al presente proceso fueron dados a conocer mediante denuncia realizada ante la FGN por la señora LEIDY TATIANA OSUNA MADRIGAL, quien manifestó que el señor AFCL, padre de su menor hijo A.C.O., se ha sustraído del cumplimiento de su obligación alimentaria desde el 20 de diciembre de 2014, descargándole a ella toda la manutención del menor.

Afirmó la denunciante que el 15 de septiembre de 2014, ante una Comisaría de Familia de Villa Santana, ella y el señor AFCL pactaron que él pasaría una cuota mensual por valor de $100.000 para la manutención del menor hijo que tienen en común, pero a pesar de ello, el señor AFCL solo dio la primera cuota y no volvió a dar dinero alguno.

Por otra parte, respecto a bienes del denunciado, indicó la denunciante que el padre de su menor hijo tiene una motocicleta de placas ZIO08 y una cuenta en el banco de Bogotá.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Al presente asunto se le dio trámite a la luz de lo establecido en la Ley 1826 de 2017 “Procedimiento Especial Abreviado”, por ende, el 06 de febrero de 2018 se le corrió traslado al procesado AFCL y a su defensora, del escrito de acusación por medio del cual se le endilgaron al señor AFCL cargos como posible responsable, a título de dolo, del delito de inasistencia alimentaria establecido en el art. 233 del C.P. del que fuera víctima el menor A.C.O., los cuales no fueron aceptados por el encausado.
2. El escrito de acusación se presentó el 16 de febrero de 2018, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Penal Municipal, con Funciones de Conocimiento, de Pereira, el cual señaló como fecha para la audiencia concentrada el día 13 de noviembre de esa misma anualidad. Realizándose la misma en esas calendas.
3. La audiencia de juicio oral se programó para el 16 de septiembre de 2019, sin embargo, la misma fue aplazada a solicitud de la defensa; luego de otro aplazamiento se logró llevar a cabo la audiencia de juicio oral el 03 de agosto de 2020. Una vez agotada la fase probatoria del Juicio y escuchados los alegatos de las partes, se dio a conocer el anuncio del sentido del fallo el que resultó ser de carácter condenatorio. Acto seguido, se hizo el traslado del procedimiento establecido en el art. 447 del C.P.P.; luego de ello, en esas mismas calendas, se dio lectura del fallo, en contra del cual el señor defensor manifestó que interponía el recurso de apelación, mismo que sustento posteriormente de manera escrita.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

El proveído judicial objeto del recurso de apelación es la sentencia adiada el 03 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal, con Funciones de Conocimiento, de Pereira, en virtud de la cual fue declarada la responsabilidad penal del Sr. AFCL, por incurrir en la comisión del delito de Inasistencia Alimentaria.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad criminal, el entonces procesado AFCL fue condenado a purgar una pena de 32 meses de prisión y al pago de una multa equivalente a 20 *s.m.l.m.v.* De igual forma en dicho fallo al encausado se le reconoció el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los fundamentos que tuvo en consideración el *A quo* para condenar al acusado fueron los siguientes:

En primer lugar estableció que en el presente asunto sí se cumplen los presupuestos de la tipicidad objetiva y subjetiva debido a que para que se configure el delito de inasistencia alimentaria se requiere de la existencia de un sujeto activo calificado que para el caso concreto se satisface con el registro civil de nacimiento del menor A.C.O. con el que se logró demostrar que el señor AFCL efectivamente es su padre, de manera que le es imputable la conducta de inasistencia alimentaria.

Aunado a lo anterior, consideró la falladora, a pesar de los esfuerzos de la defensa, en el juicio quedó demostrado con lo atestado por la señora LEIDY TATIANA y su hermana ELIANA MILENA, que es LEIDY como madre del niño A.C.O. la persona que debe velar por él, puesto que el señor AFCL, se ha sustraído, desde hace ya varios años atrás, de brindarle no solo apoyo económico, sino también acompañamiento afectivo y moral, desentendiéndose casi que por completo de la suerte del hijo que tiene con la denunciante.

También quedó claro dentro del juicio, que sí bien es cierto que el procesado no cuenta, ni ha contado en los últimos años con un empleo formal, sí ejerce una labor como cuidador de carros en la zona pública cerca a las instalaciones del SENA, y que por tal función recibe una remuneración, a pesar de que no se pueda determinar a cuánto asciende la misma, sí debe ser suficiente para su sostenimiento toda vez que no ha cambiado de actividad económica en tanto tiempo; además, en el juicio quedó demostrado que en el año 2016 él salió del país y por un lapso de un año vivió en España, en donde estuvo laborando, enviándole dinero a la señora LEIDY TATIANA para el menor hijo que tienen en común, solo en una oportunidad, y aunque no se logró demostrar que el encartado tenga bienes muebles o inmuebles a su nombre, sí se dejó claro en el juicio que se moviliza en una motocicleta, siendo una prueba de ello, el hecho de que tenga varias multas por infracciones de tránsito, todas ellas en el mismo vehículo.

También quedó claro dentro del proceso, que el señor AFCL no tiene impedimentos ni físicos ni mentales que le impidan laborar y generar ingresos para brindarle la manutención a sus hijos, y sí en algún momento no ha podido a causa de un accidente del que se ha pregonado sufrió en el año 2016, antes de su viaje a España, ello fue algo solo temporal y no se tiene conocimiento de que le hubiese causado lesiones de carácter permanente.

Por todo lo anterior concluyó el Juzgado de primer nivel que en este caso no hay duda alguna sobre la responsabilidad penal del señor AFCL y por el contrario hay certeza de una actitud dolosa de su parte, al no cumplir de manera debida con sus obligaciones como padre.

**LA ALZADA:**

La tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente en la sustentación del recurso de apelación, está relacionada con las pruebas practicadas en el juicio oral, y como estas no eran suficientemente contundentes para destruir la presunción de inocencia del encausado, es por ello que señalo:

* Dentro del proceso en momento alguno se demostró la existencia de la diligencia de la audiencia de conciliación en la que se pactó el monto de la cuota alimentaria que el señor AFCL debía darle a la señora LEIDY para la manutención del hijo que tienen en común, como tampoco se determinó la cuantía de la misma.
* La capacidad económica del denunciado para dar alimentos no se probó, pues lo único cierto en cuanto a este punto, es que el señor AFCL se dedicaba a cuidar carros en una calle de la ciudad de Pereira cerca al SENA, y que por dicha actividad recibía como remuneración lo que la gente quisiera darle, lo cual al día podía llegar a sumar entre $10.000 o $15.000 cuando le iba muy bien. Además de ello, con lo atestado por el investigador de la Fiscalía, quedó claro que el encausado no tiene ni ha tenido ningún bien de valor a su nombre y que por el contrario solo ha tenido deudas, estando incluso reportado en las centrales de riesgo por una deuda de una tarjeta de crédito.
* La decisión de primera instancia solo se basó en lo atestado por la denunciante y su hermana, quienes afirmaron en todo momento en el juicio que el señor AFCL sí tenía recursos económicos para velar por su menor hijo, porque trabajaba cuidando carros al lado del SENA, sin que ellas pudieran demostrar cuáles eran los ingresos que él obtenía por dicha actividad; lo que tampoco se puede suponer que existe, como lo hizo la *A quo*, que porque él sí tuvo dinero para comprar un pasaje de avión para viajar a España en el año 2016, dejando de lado que ese tiquete lo pagó una hermana del procesado que vive en ese país, y que cuando él regreso a Colombia, lo hizo en un vuelo pagado por el Consulado porque AFCL no tenía con que regresarse.
* En la sentencia de primer nivel, no se observó en su verdadera dimensión la situación económica del procesado, pues tampoco se consideró por un segundo el hecho de que en el año 2016, y antes de que viajara a España, el señor AFCL sufrió un accidente de tránsito que lo dejó incapacitado varios meses en los cuales no pudo laborar, tiempo en el que tampoco percibió salario o dinero alguno pues al no tener un empleo formal, tampoco tenía derecho al pago de incapacidad, lo que permite entrever la existencia de una justa causa para el no pago de la obligación alimentaria.
* La falladora de primera instancia dejó de lado el testimonio del procesado y en ningún momento tuvo en cuenta que él indicó que jamás le ha dejado de ayudar a la señora LEIDY TATIANA para la manutención de su hijo, y que siempre le ha ayudado con lo que ha podido, pero que por la buena relación que existía entre ellos, nunca le hizo firmar recibos o constancias de lo que le daba.

Por todo lo anterior, considera el recurrente que se debe revocar la decisión de instancia pues en ella no se cumplió con la carga probatoria suficiente para demostrar que en efecto el señor AFCL se ha sustraído a su deber de brindar alimentos al menor A.C.O. de una manera dolosa y no justificada, pues con las pruebas allegadas al proceso y concretamente de lo atestado por el encartado y por la denunciante, es fácil concluir que la situación económica y la suerte del señor AFCL no ha sido precisamente buena y solvente, y por el contrario él pasa por las mismas o más afujías de dinero que la madre de su hijo A.C.O.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del articulo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado de categoría Penal Municipal.

De igual manera no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Del contenido de los argumentos blandidos por el recurrente en la alzada, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplían en el proceso con el mínimo de los requisitos exigidos por el Art. 381 C.P.P. para proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado AFCL, por incurrir en la presunta comisión del delito de inasistencia alimentaria?

**- Solución:**

Para poder resolver problema jurídico propuesto por el apelante, la Sala ha de tener en cuenta cuales son las características del delito de inasistencia alimentaria, así como su naturaleza jurídica, las que, según lo aducido de vieja data por la Corte, consistiría en lo siguiente:

“En el artículo 233 del Código Penal el legislador contempló una sanción para quien se sustraiga sin justa causa de la prestación alimentaria debida a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo y el cónyuge. La conducta allí descrita es de peligro, toda vez que no se requiere una efectiva causación de daño al bien jurídico protegido -la familia-, sino simplemente de la probabilidad de un daño para el mismo. Basta con que exista sustracción del civilmente obligado, que ella sea injustificada y, adicionalmente, que aquél conozca la realidad del deber y decida incumplirlo. Se castiga a quien falta al compromiso nacido del vínculo de parentesco o de matrimonio, y en esa medida pone en peligro la tutela a la familia y la subsistencia del beneficiario.

Así las cosas, en el evento de demostrarse que el sujeto ha cumplido con su obligación, no se configura la conducta delictiva. Si se comprueba que aun de haberla inobservado existe justa causa para ello, la conducta devendría atípica.

En ese orden de ideas, al juez penal le compete verificar si emerge el deber de dar alimentos, si el obligado a ellos en efecto incumplió y si no converge causal de justificación…”[[1]](#footnote-1).

Entonces, acorde con lo antes expuesto válidamente se podría concluir que los elementos que caracterizan la estructura típica del delito de inasistencia alimentaria, serían los siguientes:

1. La existencia de una obligación legal por parte de una persona a suministrar alimentos respecto de otra u otras.
2. La necesidad del alimentario de percibir lo que ha sido denominado como alimentos.
3. La capacidad económica del alimentante.
4. El comportamiento omisivo del alimentante al incumplir de manera injustificada con sus obligaciones alimentarias.

Al aplicar lo antes expuesto al caso *subexamine*, la Colegiatura observa que en la actuación no existe duda probatoria alguna del cumplimiento de los dos primeros aludidos requisitos, puesto que está demostrado tanto la necesidad del alimentario de percibir alimentos, como los vínculos de consanguinidad que lían al agraviado con el Procesado, el cual es su padre; siendo por lo tanto el tema en disputa el determinar si se cumplen o no con los otros dos requisitos restantes, sí tenemos en cuenta que la Defensa en la alzada ha pregonado que su apadrinado, no cuenta con recursos económicos que le permitan brindar alimentos de manera constante y en la cuantía que la madre del menor espera.

Frente a lo anterior, la Sala dirá que la realidad probatoria nos enseña que las cosas no son como lo plantea el recurrente, esto por lo siguiente:

* A pesar de indicar en su escrito de alzada que en ningún momento se demostró por parte de la Fiscalía la existencia del acta de regulación de cuota alimentaria de la que habló la denunciante, olvido que fue el propio señor AFCL quien al momento de dar su testimonio, indicó que en efecto asistió a una conciliación en una comisaría de familia en el año 2014, y que allí, se comprometió a dar una cuota por el valor de $100.000 mensuales para su menor hijo A.C.O. de igual manera en el año 2016, aceptó y firmó, a pesar de no estar de acuerdo, un acta en la misma Comisaría de Familia en la cual aumentaba esa la cuota alimentaria a $150.000 mensuales[[2]](#footnote-2).
* Si bien es cierto que se aportaron unas facturas de compra de un almacén infantil, las cuales están a nombre del señor AFCL, en ninguna parte de las mismas se señala que en efecto lo allí adquirido durante los años 2014 y 2015 hubiesen sido cosas para el hijo que él tiene con la señora LEIDY TATIANA, en especial si se tiene en cuenta que para la Semana Santa del año 2015, nació el menor de los hijos del procesado, el cual para el año 2020 contaba con 5 años de edad, y en la mayoría de esas facturas, tal como lo reconoció el encartado en el juicio, fueron de compra de objetos como teteros y pañales.
* El estado de incapacidad laboral que se dice por el recurrente que aquejaba al procesado, puede verse como una justa causa de sus incumplimientos alimentarios, no fue una situación permanente en el tiempo, pues fue una condición médica que vivió el encartado durante el segundo semestre del año 2016, lo que implica que antes y después de eso, él se encontraba en perfecto estado de salud y sin impedimento alguno para laborar.
* A pesar de los dichos de la defensa en cuanto a que el señor AFCL no fue quien costeó su viaje a España en diciembre del año 2016, lo cierto es que tampoco demostró quién fue la persona que pagó el mismo, y mucho menos que durante los meses que vivió en dicho país sus condiciones socioeconómicas le hubiesen impedido enviarle de manera constante dinero a la señora OSUNA MADRIGAL para la manutención de su menor hijo.
* No se puede afirmar, como lo pretende el recurrente, que se tenga como muestra de la incapacidad económica del encartado, el hecho de que para regresar al país, debió pedir ayuda en uno de los Consulados de Colombia en España por no tener recursos, pues de lo atestado por el mismo señor AFCL, quedó claro que si ese retorno se hizo a través de un consulado fue por razones humanitarias, teniendo en cuenta que la esposa y madre de los otros dos hijos del encartado fue diagnosticada con un cáncer muy avanzado.
* Aunque el señor AFCL, afirmó en su declaración que nunca ha tenido dinero ni para su manutención y menos para brindarle alimentos a sus hijos, y que era su difunta esposa MARTHA ELENA GÓMEZ quien prácticamente lo mantenía a él y a los hijos que procrearon juntos, no se entiende cómo eso podía ser así cuando él regreso de España, sí para dicho momento la mencionada dama ya se encontraba muy enferma dado su diagnóstico de cáncer y ello por lógica implicaba que no se encontraba en plena capacidad física para laborar.
* De tenerse como un hecho cierto el consistente en que el procesado se ganaba la vida cuidando carros en las instalaciones del SENA, tal situación seria indicativa que podía percibir una contraprestación económica por sus servicios, la cual, acorde con sus capacidades, la podía utilizar para cumplir con sus obligaciones alimentarias, lo que en momento alguno hizo como bien se desprende de lo atestado por las señoras LEIDY TATIANA y ELIANA MILENA.

Sobre lo antes expuesto, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En decir, de las declaraciones precitadas de Díaz Romero y Ángel Díaz, emerge de forma clara que el procesado alguna labor ejercía, hecho que excluye la ausencia de una fuente de recursos y el intento por justificar la omisión de suministrar alimentos.

De acuerdo a la experiencia, por lo general, quien trabaja como contraprestación de sus servicios recibe un salario o pago. En ese entendido, si la fiscalía acredita que el procesado desempeñaba una actividad productiva, como lo es la construcción, es dable colegir, que obtuvo recursos económicos a partir de la misma.

No se trata de suponer o conjeturar, pura y simplemente, o de la nada, en contra del implicado, que él sí tenía recursos para responder por su descendiente; pues, claro está, un razonamiento así, dentro de un proceso penal, conspiraría contra el derecho fundamental a la presunción de inocencia, previsto en el artículo 29 de la Carta Política.

Por el contrario, de acuerdo a la teoría indiciaria, resulta procedente inferir de forma lógica -a partir de la regla de la experiencia decantada en precedencia- de un hecho probado, como lo es, que el acusado durante el tiempo que vivió en Aipe (Huila) laboró como maestro de construcción, según el relato claro, contundente y coherente de la denunciante y del señor Flor Ángel Díaz, al punto que afirmaron haberlo visto en diversas oportunidades trabajando en casas y en un colegio, que HORTA SOSA tenía capacidad económica…”[[3]](#footnote-3).

Aunado a lo anterior, se tiene que en el presente asunto, tanto con las declaraciones brindadas por la señora LEIDY TATIANA como por la señora ELIANA MILENA y por el mismo procesado, se logra entrever que el señor AFCL desde el año 2011 y hasta su viaje a España en el año 2016, sostuvo relaciones conyugales paralelas con la señora LEIDY y con la señora MARTHA ELENA (q.e.p.d.), teniendo con ambas damas hijos menores que entre ellos se llevan tres años de diferencia entre sus nacimientos; igualmente se tiene que el encartado durante el tiempo que compartió mesa, techo y lecho con la aquí denunciante, le ayudó económicamente sin renuencia, a pesar de que para esa época solo tuvo un empleo formal en el Hospital San Jorge de Pereira durante unos cuantos meses y el resto del tiempo ejerció su labor de cuidador de carros en la vía pública.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el señor AFCL no ha contado en los últimos años con un empleo formal ni con un ingreso económico estable, como él lo refirió en su declaración, también es cierto que dentro del presente asunto en ningún momento se demostró que él hubiese entregado a su menor hijo algún dinero, aunque fuere proporcional a sus pocos ingresos, lo cual evidencia su falta de voluntad y compromiso con el cumplimiento de su obligaciones alimentarias para con el menor A.C.O; aunado a ello, es necesario indicar que las exculpativas del Procesado para justificar su proceder omisivo pierden credibilidad, si se tiene en cuenta que en todo momento aseguró que mientras la señora MARTHA ELENA estuvo con vida era ella con su trabajo quien mantenía el hogar que ellos tenían, lo que implica entonces que de lo poco que él asegura ganaba con su labor de cuidador de carros, podía haber contribuido para el sostenimiento del menor víctima dentro de este asunto.

De igual forma, considera este Juez Colegiado que las explicaciones dadas por el enjuiciado para justificar sus incumplimientos alimenticios, pierden fuerza si se miran desde las reglas de la experiencia, que nos indican que cualquier persona sana mentalmente, aunque ejerza una labor informal como lo es cuidar carros en la vía pública, cambiaria de ocupación si la misma no le genera ingresos suficientes para prodigarse mínimamente lo necesario para su subsistencia, de allí que no sean admisibles los dichos del señor AFCL, de que él prácticamente iba a cuidar carros por “hacer cualquier cosa” porque con esa actividad no conseguía más que $5000 o $10.000 pesos diarios cuando le iba muy bien, pues si ello hubiese sido así, lo lógico sería que cambiara de ocupación o de zona para ejercer esa labor. De igual manera, resulta poco creíble lo que atestó de que solo trabajaba uno o dos días a la semana, ello por cuanto tampoco explicó qué hacía o a qué se dedicaba el resto de la semana, a menos claro está, que durante esos dos días que laboraba ganara suficiente dinero como para no tener necesidad de laborar el resto de días.

De igual manera, la Sala no puede pasar por alto la existencia de un indicio grave que gravita en contra de procesado, el que sería el indicio de la capacidad económica, el que tendría como prueba del hecho indicador la confesión del acusado de haber suscrito una conciliación con la madre de la víctima en la que se comprometió al pago de una cuota alimentaria. Por lo tanto, sí aplicamos los postulados del principio de la buena fe, se tiene que quienes suscriben o pactan una conciliación, lo hacen porque tienen la capacidad o la posibilidad de poder y de querer cumplir con las obligaciones contraídas con su contraparte, porque es obvio que nadie se puede comprometer a lo que no puede o a aquello que le sea imposible, y en caso de que sienta que lo allí establecido se escapa de sus posibilidades, lo lógico sería entonces que la persona busque una modificación de ese acuerdo.

Todo lo antes expuesto nos quiere decir, contrario a los reclamos formulados por el apelante, que no existía razón valedera alguna que justifique el comportamiento omisivo asumido por el Procesado, ya que si bien es cierto es una persona que no reporta un contrato laboral con empresa o persona alguna, ello no se puede entender como que no tiene una entrada de dinero fija o estable, pues para nadie es un secreto que en nuestro país muchas personas ejercen labores informales para subsistir, y que si bien las mismas no les permiten vivir de una manera holgada si son suficiente para prodigarse lo necesario. Igualmente se ha vuelto una costumbre de una gran parte de la población Colombiana, en especial de quienes reciben ciertos subsidios estatales por estar dentro de la encuesta del SISBEN, el no conseguir empleos donde les hagan contratos formales a fin de no perder esas subvenciones estatales, y para otros es una manera de evadir los embargos por sus deudas. De tal suerte que las afirmaciones de la Defensa frente a la supuesta justificada imposibilidad que ha tenido el señor AFCL durante todos estos años para brindarle alimentos a su prole, pierde credibilidad y se diluye ante las pruebas presentadas por la Fiscalía, pues aunque se admita que él no cuenta con un empleo formal o estable ni tenga bienes de fortuna, sí es claro que durante estos años ha logrado obtener recursos para su congrua subsistencia, sin importarle que sean las madres de sus hijos o la familia extensa de los niños, quienes deban atender las necesidades básica de estos, y creyendo que por darles de manera ocasional un juguete o un regalo en sus cumpleaños o navidades, como afirma lo ha hecho con el menor A.C.O., es suficiente para que se verifique como cumplida su responsabilidad paterna de brindar alimentos a su prole.

Siendo así las cosas, considera la Sala que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente, puesto que en el proceso sí existían pruebas más que suficientes que acreditaban, más allá de cualquier duda razonable, el injustificado, reiterado y consuetudinario incumplimiento de las obligaciones alimentarias del procesado AFCL para con su menor hijo A.C.O., y por el contrario la Defensa no presentó nada que en realidad apalancara lo dicho por el encausado, en torno a que en definitiva lo que lograba percibir por su labor de cuidador de carros en una zona pública era o es tan exiguo que le impedía brindarle, aunque fuese mínimamente, ayuda económica a su hijo con la señora OSUNA MADRIGAL.

En suma, para la Colegiatura con los medios de conocimiento habidos en el proceso se acreditaba cada uno de los requisitos que son necesarios para la adecuación típica del delito de inasistencia alimentaria, así como todo aquello que atañe con el compromiso penal que le correspondería asumir al procesado AFCL como resultado de haber incurrido en dicha conducta omisiva.

Como consecuencia de lo todo lo antes expuesto, concluye la Sala que el recurrente se encuentra equivocado en los reproches formulados en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, razón por la que el fallo opugnado deberá ser confirmado en todo aquello que fue objeto de la discrepancia planteada por el apelante.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevará a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

# RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal, con Funciones de Conocimiento, de Pereira, en las calendas del 03 de agosto de 2020, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado **AFCL**, por incurrir en la comisión del delito de Inasistencia Alimentaria.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevará a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra esta providencia procede el recurso de casación el cual debe interponerse dentro de los términos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

*Con ausencia justificada*

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 13 de febrero de 2008. Rad. # 25649. [↑](#footnote-ref-1)
2. Audio del juicio oral H: 02:24:21 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). SP4093-2020. Rad. 58081. M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. [↑](#footnote-ref-3)